



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 03526-2005-PA/TC
TUMBES
MARIO ENRIQUE REYES QUINTANA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de mayo de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Mario Enrique Reyes Quintana contra la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Tumbes, de fojas 128, su fecha 8 de abril de 2005, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 11 de octubre de 2004, el demandante interpone demanda de amparo contra EsSalud-Tumbes solicitando que se deje sin efecto la Resolución Administrativa 016-URH-OA-RATU-ESSALUD-2004, dictada en cumplimiento de la sentencia que declaró nulos los actos administrativos por los que se la incorporó al régimen de pensiones del Decreto Ley 20530, al haberse determinado que su incorporación se había llevado a cabo con infracción de la Ley 25066.
2. Que el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, aplicable al presente caso en virtud de su Segunda Disposición Final, establece que para que prospere el amparo contra decisiones judiciales debe tratarse de "resoluciones firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso".
3. Que el demandante considera que se vulneró el debido proceso por cuanto el proceso judicial de nulidad de incorporación al régimen de pensiones del Decreto Ley 20530 fue promovido por la Oficina de Normalización Previsional, al amparo de facultades que fueron declaradas inconstitucionales por el Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en los Expedientes 008-96-I-TC y 001-98-AI-TC, publicadas el 26 de abril de 1997 y el 27 de junio de 2001, respectivamente.
4. Que importa recordar que el artículo 204 de la Constitución Política del Perú señala que las sentencias de inconstitucionalidad producen efectos generales desde el día siguiente de su publicación, fecha a partir de la cual la norma declarada inconstitucional queda sin efecto. Asimismo, precisa que las sentencias de inconstitucionalidad no tienen efectos retroactivos

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Que en ese sentido, de la resolución administrativa en cuestión se desprende que el mencionado proceso judicial se inició y concluyó durante la vigencia de los artículos 6 y 7 de la Ley N.º 26835; es decir, entre el 4 de julio de 1997 y el 27 de junio de 2001, periodo durante el cual la Oficina de Normalización Previsional ejerció las facultades de representación procesal del Estado en la acción de nulidad de actos de incorporación al régimen del Decreto Ley 20530.
6. Que, en consecuencia, al no evidenciarse vulneración al debido proceso, se concluye que la Resolución Administrativa 016-URH-OA-RATU-ESSALUD-2004 se ha dictado en cumplimiento de un mandato judicial resultante de un proceso seguido conforme a ley.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)